**ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD**

**“SOLAR PROFIT ENERGY SERVICES S.L.U”**

**TITULO I**

**DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO**

**Artículo 1°.-** La Sociedad se denomina SOLAR PROFIT, SOCIEDAD LIMITADA.

**Artículo 2º.-** Constituye el objeto de la Sociedad:

1. La prestación de todo tipo de servicios energéticos relacionados con energías renovables y fotovoltaicas, solares, térmicas u otras.
2. La instalación y el mantenimiento de instalaciones de energía renovables y

fotovoltaicas, solares, térmicas u otras.

**Artículo 3º.-** Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta

Sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas dentro del objeto social algún título profesional, autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de personas que ostenten dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

**Artículo 4º.-** El domicilio de la Sociedad se fija en 08450 Llinars del Vallès, provincia de Barcelona, calle Famacia, número 30-32.

Por acuerdo de la Administración Social, el domicilio podrá trasladarse dentro de la misma población donde se halle establecido así como crearse, modificarse o suprimirse las sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

**Artículo 5°.-** La duración de la Sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

**TITULO II**

**CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES**

**Artículo 6º.-** El capital social es de CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS euros, totalmente desembolsados, representado por 38.400 participaciones sociales de 10,50 euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas del 1 al 38.400 correlativamente.

**Artículo 7º.-** Las participaciones sociales no se representarán en ningún caso por títulos especiales, nominativos o al portador, ni se expedirán tampoco resguardos provisionales acreditativos de una o varias participaciones sociales. La escritura de constitución representa el único título de propiedad de las participaciones y, en los demás casos de modificación del capital social o transmisiones inter vivos o mortis causa, serán título de propiedad los documentos públicos que se otorguen con motivo de tales modificaciones o transmisiones.

Las certificaciones del Libro Registro de socios en ningún caso sustituirán a los documentos públicos referidos.

**Artículo 8º.-** Será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

**Artículo 9°.-** La transmisión de participaciones a personas distintas a las anteriores se regirá por las siguientes reglas:

1. El socio que se proponga transmitir su participación. o participaciones deberá comunicarlo por escrito a la Administración Social, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.
2. La transmisión quedará sometida al consentimiento de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley.
3. La Sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social.
4. El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión para la adquisición de las participaciones, será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor real de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor real el que determine el auditor de cuentas de la sociedad y, si esta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, el fijado por un auditor designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de los interesados. En ambos casos, la retribución del auditor será satisfecha por la Sociedad.

En los casos de aportación a Sociedad Anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por valor real de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador Mercantil.

1. El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.
2. El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la Sociedad le hubiera comunicado la Identidad del adquirente o adquirentes.

**Artículo 10°.-** La adquisición inter vivos o mortis causa de participaciones sociales deberá ser comunicada a la Administración Social por escrito, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio, sin cuyo requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la Sociedad.

**Artículo 11º.-** La transmisión de participaciones sociales se formalizará en documento público.

**Artículo 12°.-** La Sociedad llevará un Libro Registro de socios, en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea y las variaciones que se produzcan. Cualquier socio podrá consultar este Libro Registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad de la Administración Social. El socio tiene derecho a obtener una certificación del Libro Registro sobre las participaciones registradas a su nombre.

**Artículo 13º.-** En los casos de copropiedad y prenda de participaciones sociales, se observará, respectivamente, lo establecido en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

**Artículo 14º.-** En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y nudo propietario y el contenido del usufructo, se regirán por el título constitutivo de éste, que conste inscrito en el Libro Registro de socios. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, y en lo no previsto por ésta, por la legislación civil aplicable.

**TITULO III**

**ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 15º.-** Los órganos de la Sociedad son: la Junta General de Socios y el órgano de Administración Social según la modalidad adoptada en Junta General, y en lo no previsto en estos Estatutos se regirán por lo dispuesto en la Ley.

**Artículo 16º.-** La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad. La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General. Salvo que por Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. A estos efectos, no se computarán los votos en blanco.

**Artículo 17º.-** Para aumentar o reducir el capital social de la Sociedad, su disolución. o modificar en cualquier forma la escritura social, será necesario que voten en favor del acuerdo más de la mitad de las participaciones en que se divida el capital social. Para acordar la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferente adquisición en los aumentos del capital social, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley, requerirá el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

**Artículo 18º.-** La convocatoria de la Junta General deberá hacerse por la Administración Social, con quince días de anticipación por lo menos, mediante comunicación individual y escrita del anuncio a todos los socios al domicilio que conste en el libro de registro, por correo certificado, con acuse de recibo, con expresión de hora y lugar de celebración, y los asuntos sobre los que se tenga que deliberar.

La Administración Social convocará necesariamente la Junta cuando lo solicite un número de socios que representen al menos un 5% del capital social.

La Junta General quedará válidamente constituida cuando concurran a ella un número de socios que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social, exceptuándose los casos en que la Ley, o estos Estatutos exijan un quórum de votación superior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta quedará válidamente constituida, sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose presente o representado todo el capital social decidieren, por unanimidad, celebrarla.

**Artículo 19°.-** La Junta General deberá celebrarse, al menos una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado.

**Artículo 20º.-** Las Juntas Generales de socios se celebrarán en la localidad en que la Sociedad tenga su domicilio, bajo la presidencia del Administrador o, en caso de ser varios, del más antiguo de los Administradores presentes. Actuar de Secretario, el Administrador más moderno. En el supuesto de ausencia o imposibilidad de los mismos, presidir la Junta y actuar de Secretario los socios que elijan los asistentes a la misma.

Las actas de las Juntas serán aprobadas al final de las mismas o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro en representación de la minoría.

La facultad de certificar las actas y acuerdos de las Juntas Generales, así como la formalización y elevación a públicos de los mismos, corresponde:

1. En el caso que el órgano de Administración Social sea un Consejo de Administración, corresponderá al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario, sea o no administrador. Las certificaciones se emitirán siempre con el visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.
2. Cuando el órgano de Administración Social sea un Administrador único, o Administradores Solidarios, corresponderá a éstos.
3. Cuando el órgano de Administración Social sean varios Administradores Mancomunados, corresponderá a éstos conjuntamente.

En los casos previstos anteriormente, será necesario que las personas que expidan la certificación tengan sus cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil.

**Artículo 21º.-** La Sociedad estará regida y administrada, a elección de la Junta General por un Administrador Único, varios mancomunados hasta un máximo de tres, varios solidarios, hasta un máximo de cinco, o por un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

**Artículo 22º.-** La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de Administración Social con sujeción al régimen propio que corresponda, en cada caso, a la modalidad adoptada, el cual podrá hacer y llevar a cabo todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

A modo meramente enunciativo, corresponde a la Administración Social, las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

1. Comprar, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, y constituir. aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.
2. Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar, por cualquier título, y, en general, realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, participaciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones o participaciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos de valores.
3. Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.
4. Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.
5. Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.
6. Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España y demás bancos, institutos y organismos oficiales, haciendo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan.
7. Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros.
8. Comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier Jurisdicción, y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, en toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad; ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.
9. Dirigir la organización comercial de la Sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.
10. Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier Organismo público o privado, firmando al efecto, cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.
11. Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos.

**Artículo 23º.-** El cargo de Administrador no estará remunerado y será gratuito.

**Artículo 24º.-** Para ser Administrador no será necesario ostentar la condición de socio. Serán nombrados por la Junta General, por plazo indefinido. Los Administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social, incluso los nombrados en la escritura fundacional.

**Artículo 25º.-** No podrán ser Administradores quienes se hallen incursos en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las determinadas en el artículo 58 de la L.S.R.L. y en la Ley 12/1995, de 11 de mayo.

**Artículo 26º.-** Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen:

1. El Consejo de Administración estará integrado por el número mínimo y máximo de miembros que se señala en el artículo 21º de los Estatutos.
2. El consejo elegirá a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros y ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección.
3. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.
4. El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero a lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quién corresponde convocarlo. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigidos a todos y cada uno de sus componentes, con veinticuatro horas de antelación. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
5. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.
6. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.
7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.
8. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, cuyas Actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario.
9. La ejecución de los acuerdos sociales corresponderá al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.
10. El Consejo podrá designar de su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.
11. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
12. En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuesen expresamente autorizado por ella.

**TITULO IV**

**EJERCICIO SOCIAL**

**Artículo 27º.-** El ejercicio social se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 28º.-** La Administración Social estará obligada a formar en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio, y deberán estar firmados por todos los Administradores.

**Artículo 29º.-** Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria.

Durante el mismo plazo el socio o socios que represente, al menos, el 5% del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la sociedad impida o limite este derecho.

**Artículo 30°.-** Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles, en proporción a sus respectivas participaciones sociales. En la misma proporción sufrirán las eventuales pérdidas en el caso de que el activo no bastase para reembolsarles las aportaciones hechas.

**Artículo 31°.-** De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, se detraer para fondo de reserva voluntaria el porcentaje que determine la Junta General.

**TITULO V**

**SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS**

**Artículo 32º.-** Cualquier socio podrá separarse y podrá ser excluido de la Sociedad, por las causas legales de separación regulada en el artículo 95 y siguientes de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

**TITULO VI**

**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**Artículo 33º.-** La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 104 y siguientes de la Ley.

Artículo 34º.- Los Administradores, al tiempo de la disolución, quedarán convertidos en liquidadores salvo que la Junta General hubiese designado otros al acordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de la liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la separación de los liquidadores en la forma prevista por la Ley.

**Artículo 35º.-** La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

**TITULO VII**

**SOCIEDAD UNIPERSONAL**

**Artículo 36º.-** En caso de que la sociedad devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes de la Ley, y el Socio Único ejercerá las competencias de la Junta General.

Transcurridos seis meses desde que un único socio sea propietario de todas las participaciones sociales, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, aquél responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el Socio Único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.